



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220025200
ACCIONANTE	EUGENIO ESTRADA
ACCIONADO	PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y MINISTERIO DE DEFENSA

Decide el despacho la acción de tutela presentada por el señor EUGENIO ESTRADA, contra PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y MINISTERIO DE DEFENSA por la por la presunta transgresión de su derecho fundamental al mínimo vital, con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos relevantes:

HECHOS

PRIMERO.- El 07 de junio de 2.022, presente un DERECHO DE PETICION, con el radicado 0104782018296500, donde solicito la devolucion del bono pensional del MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO.- El 21 de octubre de 2.021, recibí un comunicado, por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, donde me queda un pendiente un valor de mi bono pensional por **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$7.437.211.00)**, mas una rentabilidad del 3%, que sera cancelado dentro de 6 a 8 meses y han pasado nueve (9) meses y no lo han consignado.

TERCERO.- Hasta la fecha de presentar la ACCION DE TUTELA, la entidad PENSIONES Y CESANTIAS POPRVENIR Y MINISTERIO DE DEFENSA, han guardado *SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO*.

II. PRETENSIONES

Se transcriben textualmente del escrito de tutela:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICION

Basándome a los hechos, pruebas anexas, solicito señor Juez de Tutela lo siguiente:

- 1.- Sírvase señor Juez en ejercicio de la presente acción. Amparar los derechos fundamentales, **DERECHO A LA VIDA Y AL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**
- 2.- Sírvase señor Juez, Ordenar a quien corresponda se digne de consignarme dicho valor por parte de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**
- 3.- De igual forma, señor Juez, si se concede la petición solicitada en el numeral anterior y una vez realizada la misma comunicarle de inmediato a la entidad encargada.
- 4.- Las demás medidas y acciones necesarias que a consideración de este Honorable despacho determine pertinente para dar protección a los derechos invocados.

III. PRUEBAS

El actor anexó en copia simple los siguientes documentos:

“(…)

- *Fotocopia de la tutela para archivo*
- *Fotocopia de la tutela para traslado*
- *Copia del derecho de petición*
- *Copia del comunicado recibido*
- *Copia de las semanas cotizadas*

ACTUACIÓN E INFORMES

Con ocasión de la acción impetrada el despacho procede a su admisión mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, notificado mediante oficio circular número 348 de la misma fecha.

Es así que se recibe mediante correo electrónico informe rendido por la doctora SANDRA LASPRILLA RAMIREZ en calidad de Coordinadora grupo de Nómina y Seguridad Social del MINISTERIO DE DEFENSA, informe en el que manifiesta.

“(…)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a su providencia del pasado 05 de julio de 2022, por medio de la cual se admitió la acción de tutela del presentada por el señor EUGENIO ESTRADA, respetuosamente en ejercicio del derecho de defensa y contradicción solicito NEGAR EL AMPARO SOLICITADO, por las siguientes consideraciones:

Efectivamente revisado el correo bonospensionales@mindefensa.gov.co se encontró el derecho de petición del cual se predica vulneración.

Por lo anterior, procedimos de forma inmediata y con el Oficio No**** del día de hoy 07 de julio de 2022, fue resuelto de fondo, coherente y acorde a lo solicitado, el cual para efectos de notificación fue enviado al correo que allego.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente, solicito a esa Honorable Corporación se sirva negar por improcedente la presente acción toda vez que tal y como consta en la documentación que anexo, lo solicitado por el tutelante ya fue resuelto, encontrándonos por tal razón frente a un **HECHO SUPERADO** por lo cual para el caso resulta ilustrativo señalar la Sentencia T-481/10 emitida por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor Juan Carlos Henao Pérez, en la que expresó:

“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Pensiones y cesantías PORVENIR, accionado en el presente trámite, también fue notificado del auto admisorio de la acción sin embargo no remitió informe alguno sobre el particular.

Posterior a ello y mediante auto de fecha 13 de julio de la presente anualidad fueron vinculados a la presente acción el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y COLPENSIONES. En el mismo auto se requirió nuevamente a FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR con el fin de rendir informe sobre los hechos que motivaron la presente acción.

Es así que mediante correo electrónico se recibe informe rendido por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en el que señala:

“(…)

*Ahora bien, se debe recordar que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente **el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez de la afiliada. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES).***

*Así mismo, se debe informar a la señora Juez que, de acuerdo con la última liquidación provisional generada en el sistema interactivo de bonos pensionales, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP PORVENIR en fecha **26 de mayo de 2022**, y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la referida AFP, el Emisor y único contribuyente es la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se desprende de la información anterior, **la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO no participa ni como Emisor ni mucho menos como contribuyente del bono pensional del señor EUGENIO ESTRADA y, por lo tanto, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo.** Con base en lo anterior, se debe señalar que la actuación de esta Oficina únicamente se ha centrado en este caso, en **“prestar” o facilitar al emisor y a los contribuyentes del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar los bonos pensionales.**

Ahora bien, el EMISOR –NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - del bono pensional del señor EUGENIO ESTRADA, a la fecha (14 de julio de 2022) NO ha informado mediante el Sistema que mediante algún acto administrativo ha Emitido el bono pensional del mencionado señor.

En consecuencia, el eventual bono pensional a favor del señor EUGENIO ESTRADA, al día de hoy, 14 de julio de 2022, se encuentra en estado de **Liquidación Provisional**, estado que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 del decreto 1748 de 1995 **“...En ningún caso constituirá una situación jurídica concreta...”**.

La redención normal del bono pensional tendrá lugar el día 6 de abril de 2036, Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones “c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajará ininterrumpidamente a partir de FC.

Se recuerda que, de acuerdo con su competencia legal, esta Oficina responde ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y Decreto 848 de 2019), con base en las solicitudes y la INFORMACIÓN que al respecto realicen y reporten las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto dicha dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno al accionante, señor EUGENIO ESTRADA.

Esta Oficina se permite informar que la entidad responsable de definir la prestación a la cual tendría derecho el accionante, de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor EUGENIO ESTRADA, es decir la AFP PORVENIR”.

Así mismo se recibió informe remitido por PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en el que sobre el tema que nos ocupa manifiesta:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En primer lugar, informamos al despacho que el señor EUGENIO ESTRADA presentó solicitud de devolución de saldos a Porvenir S.A., la misma fue aprobada y se le pago todos los saldos existentes en su cuenta de ahorro pensonal. (se adjunta soporte)

Periodo	Concepto de Pago	Valor del Pago	Fecha de Pago	Tipo Identificación Beneficiario	Número Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario
202110	DEVOLUCION_SALDOS	\$875.455	2021/10/20	CC	5525777	EUGENIO ESTRADA
875.455						

El señor **EUGENIO ESTRADA** tiene derecho a un bono pensonal a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y LA NACION.

La cuenta de ahorro pensonal de la accionante se encuentra en cero pesos razón por la cual estamos imposibilitados de realizar algún pago, hasta que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la NACION, realicen el pago del bono pensonal.

Los bonos pensionales son documentos de contenido crediticio que representan en dinero los aportes efectuados a un sistema pensonal anterior al traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos Privados de Pensiones) y que tienen como fin contribuir a la financiación de una pensión.

HISTORIA LABORAL

La Historia Laboral es un documento que contiene los vínculos laborales que ha tenido una persona antes de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual.

Para conformar la historia laboral de una persona es necesario solicitar a cada uno de los empleadores públicos una certificación laboral contentiva de la información necesaria para efectuar el cálculo del bono pensonal.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia laboral, y se procede a solicitar liquidación provisional a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (OBP), a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Recibida la respuesta de la OBP, enviamos la historia laboral oficial del afiliado, con el objeto de que sea revisada y si es el caso, incluya los vínculos laborales que no aparecen, y las modificaciones a que hubiere lugar, esto lo conocemos como historia laboral recordada.

Cuando se encuentre plenamente conformada la historia laboral del afiliado se solicita nuevamente a la OBP a través del interactivo, una liquidación provisional del bono pensonal, la cual se incluye en la historia laboral que se envía al afiliado, con el objeto de que éste autorice a la administradora para solicitar la emisión del bono a la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2.003, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1.995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1.997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1.998.

Así las cosas una vez la accionante firmó su historia laboral en señal de aceptación de la liquidación emitida por la OBP, y autorización para solicitar la emisión del bono pensonal, esta Administradora solicitó a través de medio electrónico (interactivo)² ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión, con la cual dio cabal cumplimiento a su labor de intermediación en el trámite de este Bono Pensonal.

Es importante recordar que Porvenir S.A. no emite ni paga bonos pensionales, solamente cumple labores de gestión. Así lo establece el artículo 20 del decreto 656 de 1994:

"ARTICULO 20. Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad."

Porvenir S.A., procedió con la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensonal informada por el accionante.

Una vez acreditada toda la información laboral válida para bono pensonal el mismo quedo conformado de la siguiente manera:

TIPO	NIT / NOMBRE
Emisor	89999003 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Así pues, esta Administradora, en cumplimiento de sus labores de gestión desplegó las siguientes actuaciones:

- Procedió con el cobro del bono pensonal al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL mediante radicado 4307412035862500. sin embargo, dicha entidad no ha procedido con el reconocimiento y pago del bono pensonal pese a las solicitudes ya realizadas.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se vincule a la presente acción de tutela a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

La cuenta de ahorro pensonal del actor se encuentra en cero pesos razón por la cual estamos imposibilitados de realizar algún pago hasta que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL realice el pago del bono pensonal.

Una vez recibamos el pago del bono por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, procederemos con la entrega al accionante.

Consideramos oportuno llamar la atención a este Despacho en el sentido de que Porvenir S.A., no emite ni expide bonos pensionales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensonal y solicitando la emisión del mismo.

DEBE CONFORMARSE EL CONTRADICTORIO Y VINCULARSE A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONÓMICA DEL MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

El litisconsorcio necesario es una figura jurídica establecida en el código general del proceso (Ley 1564 de 2012) en el artículo 61, el cual tiene aplicación dentro del proceso ordinario, pero dentro de los procesos de acción de tutela dicha figura también tiene total aplicación, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T- 056 de 1997 de la siguiente forma:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

El presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho fundamental a la vida, vida digna, mínimo vital como vulnerados al actor por parte de las entidades accionadas.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues es el afectado directamente con los derechos incoados y las accionadas son las presuntas infractoras de los mismos.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, pues este mecanismo expedito es el idóneo para buscar la protección de los derechos fundamentales incoados por el actor toda vez que no existe otro recurso judicial para ello.

PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a los hechos narrados por el actor, pruebas e informes allegados corresponde a esta agencia judicial determinar si la las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, vida digna, mínimo vital del actor al no haberse efectuado la devolución de los aportes que este realizó por concepto de pensión obligatoria durante el tiempo que laboró para el Ministerio de defensa, pago que fue reconocido por el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR. Así mismo corresponde determinar que entidad es responsable del reconocimiento del bono pensional del actor y el traslado de dichos dineros para que se efectúe la devolución del mismo.

Así mismo deberá determinarse la vulneración del derecho de petición del actor por parte del Ministerio de Defensa, habida cuenta que no consta la notificación de la respuesta a que hace referencia la accionada en su informe.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

- **SENTENCIA T 230-2020.**

4.5.2. Formulación de la petición. *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42]. (el resaltado es nuestro)*

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.*

Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Administrativo^[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos^[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley. (el subrayado es nuestro)

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. *Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”*

-SENTENCIA T-009-2019: “Reiteración del análisis principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales

1. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.¹

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos².

¹ Ver Sentencias T-315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario³; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

CASO CONCRETO

Dentro del presente trámite tutelar, el accionante expone que, presentó petición escrita ante el MINISTERIO DE DEFENSA el día 7 de junio de la presente anualidad solicitando la devolución del bono pensional, sin suministrar información adicional sobre el tipo de vinculación con dicha entidad y el tiempo laborado. Afirma el actor que dicha petición no le ha sido resuelta por parte del ministerio por lo que afirma operó la figura del silencio administrativo positivo.

² Al respecto ver sentencias T-052 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T- 315 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas; T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y T-471 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el escrito de tutela también afirma que el 21 de octubre de la anterior anualidad recibió comunicación por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR donde este le informa que cuenta con un “saldo pendiente” por valor de \$7.437.211 mas una rentabilidad del 3% que le sería cancelado en un término no mayor a 8 meses sin embargo ya han transcurrido 9 meses y aun no ha recibido dicho pago.

En efecto obra en el plenario comunicación escrita remitida por PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR el día 21 de octubre de 2021 al actor en la que se le indica que su solicitud de devolución de saldos ha sido aprobada por un valor de \$875.455, saldo que corresponde a los aportes realizados por este en su cuenta individual de pensión obligatoria más los rendimientos generados. De igual forma en la misma misiva se le indica que por concepto de bono pensional a la fecha de traslado de régimen el 24/09/2018 cuenta con un saldo de \$7.437.211 el cual cuenta con la rentabilidad del 3%, valor que le será desembolsado una vez sea recibido.

Como primera medida, entrara el despacho a analizar lo concerniente a la petición escrita elevada por el actor ante MINISTERIO DE DEFENSA y su término de respuesta, a saber.

Tal como señala en su escrito el actor elevó petición ante el Ministerio de Defensa solicitando el reconocimiento de su bono pensional mediante escrito del 7 de junio de la presente anualidad, radicado en dicha entidad con el No. 0104782018296500, petición que afirma no fue resuelta dentro del término legal por lo que afirma tuvo ocurrencia la figura del silencio administrativo positivo.

Y es que en su informe la misma entidad MINISTERIO DE DEFENSA reconoce haber recibido petición remitida a su buzón de correo por parte del actor el día 7 de junio de 2022, la cual fue resuelta por el ministerio el día 11 de julio de los cursantes.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2011 que sobre los términos de respuesta las diferentes modalidades de petición señalan:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (el subrayado es nuestro)

De lo expuesto colegimos que el MINISTERIO DE DEFENSA contaba con 15 días para responder la solicitud elevada por el actor el 7 de junio de 2022, esto es, hasta el 30 de junio de la presente anualidad, y que, en caso de no poder emitir la respuesta de fondo respecto de la misma, el MINISTERIO DE DEFENSA debió emitir un oficio informando al petente las razones por las cuales no respondió en el término y señalar la fecha en que emitiría una respuesta de fondo y definitiva sobre el asunto. La notificación de dicho oficio debería igualmente surtirse en la forma prevista en la ley 1474 de 2011.

Así mismo del informe rendido por MINDEFENSA y sus anexos resulta imposible colegir si la respuesta emitida por dicha entidad se notificó en debida forma pues no se anexa prueba alguna del mensaje de datos mediante el cual se remite al correo del petente dicha respuesta. De lo expuesto colegimos que la entidad accionada no solo vulnera el derecho fundamental de petición del actor emitiendo una respuesta tardía, sino que no demuestra haberle notificado la misma en debida forma, razón por la cual se ordenará su amparo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ considera tres requisitos para que se configure el silencio administrativo positivo:

1. Que la ley le haya dado a la administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso, queja o solicitud.
2. Que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio administrativo positivo.
3. Que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.

Respecto al segundo requisito el inciso primero del artículo 84 del CPACA (ley 1437 de 2011) señala: “Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”. De ello se concluye que el silencio administrativo negativo es la regla general y el positivo opera de manera excepcional cuando la ley expresamente así lo contemple.

Entre las normas legales que establecen de manera expresa el silencio

⁴ Consejo de Estado en Sentencia del 25 de abril de 2018, radicado 73001233300020140021901, Consejera ponente Stella Jeannette Carvajal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo positivo se encuentran, entre otras, el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 que hace relación al acceso a documentos públicos; el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que tiene que ver con las solicitudes formuladas en el curso de la ejecución de un contrato estatal, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 relacionado con las peticiones que formulen los usuarios en la ejecución del contrato de servicios públicos; también opera respecto de los recursos en procesos administrativos sancionatorios; en el artículo 13 del Decreto 1751 de 1991 por medio del cual se expiden mecanismos de saneamiento aduanero; el Decreto 1469 de 2010, por medio del cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas, entre otros.

Por otra parte, para que opere la figura, una vez vencido el término de respuesta y sin que la entidad se pronuncie, se hace necesaria su protocolización de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del CPACA, esto es, que deberá ser elevado a escritura pública ante notario.

De lo expuesto colegimos que en el presente caso no opera la figura del silencio administrativo positivo pues no existe una norma que textualmente lo disponga respecto de la solicitud elevada por el actor ante las accionadas además no es vía tutela que se pide su reconocimiento toda vez que la normatividad que lo regula consagra el trámite pertinente para su protocolización.

Ahora bien, revisados los informes rendidos por las entidades accionadas observamos lo siguiente: el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR en su informe manifiesta que la cuenta de ahorro pensional del accionante en esta entidad está en cero (0) por lo que se encuentran imposibilitados para realizar pago alguno hasta que le MINISTERIO DE DEFENSA realice el pago del bono pensional. En el mismo informe la accionada solicita sea vinculada la oficina de bonos pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

En el informe que rinde el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO dicha entidad señala que de acuerdo a la liquidación realizada por el sistema de la entidad, con ocasión de solicitud elevada en tal sentido por PORVENIR el 26 de mayo de la presente anualidad y atendiendo a la historia laboral actual el único emisor y contribuyente del bono pensional del señor EUGENIO ESTRADA es el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, siendo responsabilidad de MINHACIENDA ***“prestar o facilitar al emisor y a los contribuyentes del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar los bonos pensionales.”***

El boletín de bonos pensionales emanado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO define los Bonos Pensionales como títulos de deuda pública que constituyen recursos destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados del Sistema General de Pensiones.

En el mismo documento se define las clases de bonos pensionales y cuales son los estados de estos, encontrando que el estado de liquidación provisional de un bono pensional no constituye una situación jurídica concreta pues se trata de una situación que puede variar por el cambio de los datos que se requieren para su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cálculo, tales como historia laboral o el salario base devengado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1513 de 1998, que a la letra dice: *“Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de Bonos Pensionales y de pago de estos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”*, se colige que es responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA emitir el acto administrativo que reconoce el bono pensional del señor EUGENIO ESTRADA, en caso de ello ser procedente, el cual, según también informa la entidad vinculada se encuentra en su sistema en estado de “LIQUIDACIÓN PROVISIONAL” así como es responsabilidad de EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR coordinar todos los trámites para la liquidación emisión, expedición, redención y pago de los bonos pensionales del actor en calidad de afiliado.

Teniendo en cuenta lo señalado en líneas anteriores y ante la vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de las accionadas esta agencia judicial procederá a proteger a la vida, vida digna y mínimo vital del señor EUGENIO ESTRADA y en consecuencia ordenará dichas entidades adelantar los trámites tendientes a revisar el caso del actor con el fin de definir la pertinencia del reconocimiento y pago del bono pensional a la mayor brevedad.

Por lo expuesto en precedencia EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO. –TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, vida digna y mínimo vital del señor EUGENIO ESTRADA, vulnerados por MINISTERIO DE DEFENSA y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENAR** a la MINISTERIO DE DEFENSA y al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, adelantar el trámite pertinente dentro de sus competencias, para que, en caso de cumplir con los requisitos legales, procedan al reconocimiento, liquidación emisión, expedición, redención y pago del bono pensional del actor EUGENIO ESTRADA.

TERCERO: TUTELAR el derecho de petición del actor vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, ORDENASE al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar o poner en conocimiento del interesado (si no lo ha realizado) a través del medio más expedito la respuesta emitida al derecho de petición radicado por el accionante el 7 de junio de 2022.

CUARTO. - NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO
Jueza